



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
ASUNTO: APELACIÓN DE AUTO
RADICADO: 20178-31-05-001-2020-00125-01
DEMANDANTE: JUAN MANUEL NAVAS SERRANO
DEMANDADO: MANPOWER DE COLOMBIA LTDA.

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Una vez vencido el traslado para alegar, atiende la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto proferido en curso de la audiencia celebrada el 7 de abril de 2022, por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná - Cesar, a través del cual resolvió en forma adversa la excepción previa propuesta por indebida representación.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.1- JUAN MANUEL NAVAS SERRANO por medio de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral contra MANPOWER DE COLOMBIA LTDA., para que se declarara la existencia de un contrato de trabajo desde 27 julio de 2016 hasta el 15 de agosto de 2019, terminado sin justa causa por parte del empleador; en consecuencia, que la empresa demandada sea condenada al pago de la indemnización por despido injusto, debidamente indexada, la indemnización contemplada en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 por despido en estado de debilidad manifiesta, condenas ultra y extra petita, más las costas procesales.

1.2.- Repartido el conocimiento de la presente actuación al Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná – Cesar, luego de subsanada la demanda, procedió a admitirla mediante auto del 9 de febrero de 2021, ordenando a su vez la notificación de la parte demandada para su contestación.

1.3.- Notificada y corrido el traslado de rigor pertinente, la apoderada judicial de la parte demandada contestó la demanda, oponiéndose a la totalidad de las pretensiones del actor. Como medio de defensa, propuso la excepción previa de *indebida representación por insuficiencia de poder*.

Como fundamento de dicha excepción, alegó que el poder aportado por el demandante *no facultó a su apoderado judicial para solicitar o reclamar ninguna de las pretensiones de la demanda, esto es, ni declaratoria del contrato de trabajo, ni pago de indemnización por despido injusto ni pago de la indemnización equivalente a 180 días de salario*, por lo el abogado no cuenta con poder suficiente para actuar, de conformidad con lo establecido en los artículos 2158 y 2159 del Código Civil, ya que, era necesario que se facultara de forma expresa para perseguir dichas pretensiones.

Aunado a lo anterior, señala que no se allegó prueba del otorgamiento del poder por la vía tradicional (autenticación), ni en cumplimiento de los requisitos consagrados en el Decreto 806 de 2020.

1.4.- El 29 de marzo de 2022, se tuvo por contestada la demanda por parte de la empresa demandada y, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, celebrada el 7 de abril de 2022.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA

2.1.- En esa diligencia, una vez evacuadas las etapas pertinentes, la *A-Quo* entró a resolver la excepción previa de indebida representación propuesta por la parte demandada denegándola.

2.2.- Cimentó tal determinación, argumentando que los hechos que sirven de soporte del medio exceptivo no se adecuan a la hipótesis prevista en el numeral 4° del artículo 100 del Código General del Proceso, puesto que al observar el poder aportado si bien le asiste razón a la parte excepcionante en el sentido que, no se estableció expresamente la pretensión encaminada a solicitar la declaratoria del contrato de trabajo ni la indemnización equivalente a 180 días de salario, el mandato fue otorgado para iniciar y llevar hasta su culminación un proceso ordinario laboral de primera instancia en contra de la empresa MANPOWER DE COLOMBIA LTDA., por lo que la falta de determinación específica de las pretensiones no constituye una razón para desestimarlas.

RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

3.1.- Inconforme con la decisión, la apoderada judicial de la parte demandada interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, insistiendo que, en el poder aportado por la parte activa no está determinado ni claramente especificado el mandato que le ha sido conferido al apoderado judicial, como quiera que no se le

facultó para solicitar ninguna de las pretensiones o reclamaciones de la demanda. Que, conforme a lo consignado en los artículos 2158 y 2159 del Código Civil, el demandante debió facultar de forma expresa y clara a su abogado para perseguir las peticiones solicitadas, toda vez que estas atribuciones se encuentran por fuera de las facultades que se entienden inherentes a todo poder.

3.2.- A continuación, la jueza de primer grado mantuvo su criterio sobre el particular y, por lo tanto, no repuso el auto objeto de censura, añadiendo que bajo el horizonte del artículo 77 del Código General del Proceso, en el poder otorgado por el actor a su abogado, se faculta para llevar a cabo un proceso ordinario laboral, encontrándose allí inserto, las pretensiones solicitadas.

Al ser procedente el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria, lo concedió en el efecto suspensivo.

3.3.- Con el objeto de entrar a resolver la alzada contra el auto del 7 de abril de 2022, el Despacho procede a efectuar las siguientes,

CONSIDERACIONES

4.1.- Como primera medida se hace necesario aclarar que el conocimiento que tiene esta Corporación sobre el auto apelado, se encuentra habilitado por el numeral 3 del artículo 65 del C.P.T y de la S.S., al disponer que es apelable el auto proferido en primera instancia que decida sobre las excepciones previas.

4.2.- El problema jurídico que compete resolver a este Tribunal, se circunscribe a determinar si fue acertada la decisión de la jueza de primera instancia de declarar no probada la excepción previa planteada por indebida representación; o si, por el contrario, se deberá declarar su prosperidad, dada la insuficiencia del poder otorgado por el demandante a su apoderado judicial, por no expresar cada una de las pretensiones solicitadas en la demanda.

4.3.- En torno a la decisión que ha de proferirse, se hace necesario precisar que la codificación procesal laboral no señala de manera taxativa que hechos o situaciones jurídicas que constituyen excepciones previas, como sí lo hace la legislación procesal general; razón por la cual, en virtud del principio analógico contemplado por el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pueden proponerse como previas las excepciones que, en el Código General del Proceso, se encuentran enlistadas.

El carácter taxativo implica además, una referencia fáctica de lo que se trata en relación con el exceptivo, de tal manera que no es el nombre que le asigne el demandado a la excepción lo que la hace viable en su estudio, es el hecho o hechos

que invoca en su apoyo; que deben encontrarse en consonancia con la causa prevista por la Ley, como medio para ordenar al actor ajustar la demanda en los términos exigidos, so pena de rechazo, o para enervar prematuramente el proceso, en aquellos eventos que tienen la virtud de concluirlo anticipadamente.

En relación con la excepción previa que demanda la atención de la Sala en esta oportunidad, establece el artículo 100 del C.G.P:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.

En ese sentido, tenemos que la carencia de poder o insuficiencia del mismo respecto a los apoderados judiciales, habilita a la parte demandada a formular la excepción previa que se rotula en el numeral 4° del artículo 100 de la codificación en cita, sin perjuicio de que, al ser subsanables, el juez pueda proceder al saneamiento respectivo.

Sobre el particular, primeramente, resulta oportuno remitirnos al artículo 73 del CGP que consagra el derecho de postulación, indicando que las personas que deban comparecer a un proceso, lo harán por medio de abogado que se encuentre legalmente autorizado, salvo disposición en contrario que permita su intervención directa.

Con relación a los poderes especiales, el artículo 74 siguiente, entre otros aspectos, prevé que estos podrán conferirse por documento privado y, que los asuntos deberán estar *determinados y claramente identificados*. Por su parte, Frente a las facultades del apoderado, el artículo 77 establece lo siguiente:

“Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella.

El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante.

El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, prestar juramento estimatorio y confesar espontáneamente. Cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá por no escrita. El poder también habilita al apoderado para reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvenición y la intervención de otras partes o de terceros.

El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa. (...)

De esa disposición normativa, se puede concluir claramente que no es menester que aparezcan de manera detallada o pormenorizadas las pretensiones que eventualmente sean solicitadas en la correspondiente acción, a menos que la Ley exija que alguna de ellas deba aparecer de manera expresa; toda vez que, se entiende que el mandato es conferido para incoar todas aquellas que resulten necesarias para defender los intereses jurídicos que le fueron confiados al abogado, los cuales, por lógicas razones, se desprenden del objeto de la gestión que se designe en el poder.

4.4.- En el presente asunto, se observa que el argumento principal por el cual la parte demandada propone la excepción previa de indebida representación, se cimienta en la insuficiencia del poder, al no estar presuntamente determinado ni claramente especificado el mandato que el demandante le otorgó al apoderado judicial, concretamente, porque no se indicó de manera expresa las pretensiones solicitadas en el libelo demandatario.

No obstante, la falladora de primera instancia mediante la providencia censurada desestimó tal excepción, al considerar que en el poder allegado se faculta al abogado para llevar a cabo un proceso ordinario laboral, de lo cual, se deriva que pueden ser solicitadas todas las pretensiones que se estimen pertinentes, sin que la falta de determinación de las mismas constituya una razón para desestimarlas.

4.5.- Para dilucidar lo anterior, de entrada, ha de decir esta Sala que el mandato especial conferido por el demandante a su apoderado judicial, para la representación de sus intereses en el presente asunto, cumple con las condiciones mínimas requeridas para su aceptación, como pasará a explicarse en las consideraciones que siguen.

4.6.- Revisado el expediente que contiene el proceso que ahora nos ocupa, se observa que el señor Juan Manuel Navas Serrano confirió poder especial, amplio y suficiente al Dr. Daniel Eduardo Romero Boneth, para que en su nombre y representación “inicie y lleve hasta su culminación, PROCESO ORDINARIO LABORAL en contra de MANPOWER DE COLOMBIA LTDA, persona jurídica identificada con nit 890916883-8 y representada legalmente por su gerente FRANCISCO JAVIER ECHEVERRI HINCAPIE o quien haga sus veces...”. Otorgándole facultades para “...recibir, transigir, conciliar, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, interponer recursos, tachar de falsedad documentos, presentar nulidades, incoar excepciones previas y de mérito, ejercer facultades especiales para que de ninguna manera pueda manifestarse que mi apoderado carece de

poder amplio y suficiente, y de todo cuanto en derecho sea necesario para el cabal cumplimiento de este mandato, en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso y demás normas contenidas en el mismo”.

Por ello, el abogado Daniel Eduardo Romero Boneth procedió a presentar la demanda, que, luego de subsanada en debida forma, se admitió mediante auto del 9 de febrero de 2021.

4.7.- Bajo esos supuestos facticos, se advierte sin dubitación alguna que el mandato judicial fue debidamente conferido, como quiera que contiene claramente el nombre e identificación tanto del poderdante como del apoderado judicial, el objeto de la gestión para el cual es concedido, los extremos de la litis, así como las facultades que se otorgan, sin que sea necesario que se encuentren de manera explícita cada una de las pretensiones formuladas en la demanda, pues, tal como se dijo en las consideraciones preliminares, al tenor del artículo 77 del Estatuto Procesal, con el poder se entiende que el apoderado podrá solicitar todas aquellas que estime convenientes para la actuación encomendada, de la cual no existe ninguna duda que es iniciar y llevar hasta su culminación un proceso ordinario laboral, lo que ocurre en este evento.

4.8.- Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en reciente providencia del 3 de septiembre de 2020, sostuvo:

“De conformidad con lo anterior, y específicamente con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento”.

De ahí que, sin mayores elucubraciones, concluye la Sala que el poder especial otorgado cumplió con los requisitos mínimos exigidos por la Ley y la jurisprudencia que regulan la materia, para su aceptación, sin que le asista razón al extremo apelante al indicar que, como el mandato no expresa ni determina claramente las pretensiones formuladas en la demanda, se configura una indebida representación del demandante, en tanto, esa razón *per se* no estructura el defecto procesal anotado.

4.9.- Puestas de esa manera las cosas, al no existir razones legales ni jurisprudenciales que permitan derruir con suficiencia la decisión adoptada en el auto proferido en curso de la audiencia celebrada el 7 de abril de 2022, por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, mediante el cual decidió en forma

negativa la excepción previa propuesta por indebida representación, la misma se confirmará.

Al despacharse desfavorablemente el recurso interpuesto, se condenará en costas a la parte recurrente.

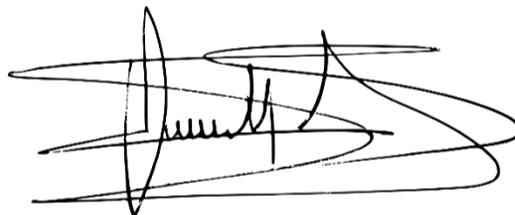
DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE: CONFIRMAR** el auto proferido en curso de la diligencia celebrada el 7 de abril de 2022, por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná – Cesar, a través del cual negó la excepción previa propuesta por indebida representación del demandante, dentro del proceso de la referencia.

CONDENAR en costas en esta instancia a la parte recurrente. Fíjese como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV, que deberá ser liquidada de manera concentrada por el juzgado de primera instancia, en atención a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los trámites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado Ponente



HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado